

AUTO. RADICADO No. 2021-522. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual se subsanó oportunamente.

Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por MILENA SALAZAR QUINTERO, mayor de edad, representante legal de su hija la Menor BELLAIRIS GIRALDO SALAZAR, contra FRANCISCO JAVIER GIRALDO LOMBANA, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia de la sentencia de fecha 23 de marzo del año 2012 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, dentro del proceso radicado al No. 2011-0433 en la cual se decretaron las obligaciones alimentarias para la citada menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, más las cuotas alimentarias que se causen, gastos de educación y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO LOMBANA, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de MILENA SALAZAR QUINTERO, representante legal de la Menor BELLAIRIS GIRALDO SALAZAR, las siguientes sumas:

1.1.- TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'585.400.oo) correspondiente a 7 cuotas alimentarias del año 2013, por valor mensual cada una de QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$512.200.oo).

1.2.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6'265.644.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del año 2014, por valor mensual cada una de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$522.137.oo).

1.3.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6'494.964.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del año 2015, por valor cada una de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$541.247.oo).

1.4.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6'934.668.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del año 2016, por valor mensual cada una de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$577'889.oo).

1.5.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7'333.416.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del 2017, por valor cada una de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$611.118.oo).

1.6.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7'633.356,oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del año 2018, por valor mensual cada una de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$636.113.oo).

1.7.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$7'876.092.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del año 2019, por valor mensual cada una de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$656.341.oo).

1.8.- OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8'175.384.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias del año 2020, por valor mensual cada una SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$681.282.oo).

1.9.- CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$4'110.000.oo) correspondiente a los gastos de educación del año 2013.

1.10.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6'350.000.oo) correspondiente a los gastos de educación del año 2014.

1.11.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'731.800-oo) correspondiente a los gastos de educación del año 2015.

1.12.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'763.210.oo) correspondiente a los gastos de educación del año 2016.

1.13.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2'305.346) correspondiente a los gastos de educación del año 2017.

1.14.- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$3'334.712.00) correspondiente a los gastos de educación del año 2018.

1.15.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$3'825.110.00) correspondiente a los gastos de educación del año 2019.

1.16.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5'452.900.00) correspondiente a los gastos de educación del año 2020.

1.17.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.18.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

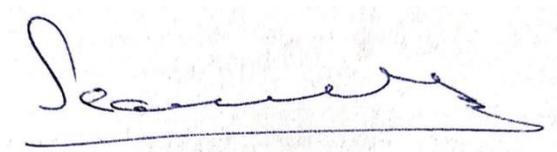
2.- NEGAR las condenas que pide la parte actora en los numerales DECIMO SEPTIMA, DECIMO OCTAVA y DECIMO NOVENA por no ser materia de este proceso.

3.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO LOMBANA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Al apoderado judicial de la demandante ya se le reconoció personería para actuar.

NOTÍFQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.